

Señora
JUEZA SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
Pamplona

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL No. 2018-00092
DTE: YULEIMA TORRES MEZA
DDO: LUIS ANDULFO BAUTISTA Y OTROS

Señora Jueza:

GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON, mayor y vecino de Cúcuta, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conforme al poder a mi otorgado por el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA, dentro del término legal, me permito recorrer el traslado de la demanda de la referencia, la que hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Procedo señor Juez, a dar respuesta a los hechos de la demanda, en primer lugar:

AL HECHO PRIMERO. No es cierto. En primer lugar el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA está ligado laboralmente a la Sociedad Administradora y Operadora del Terminal de Transporte, mediante contrato de trabajo a término fijo, que termina el próximo 31 de enero, en el cargo de Coordinador Operativo de tránsito y transporte Colectivo, con un salario de \$781.242,00 mensuales, y dentro de sus funciones no está la de contratar personal ni representar a la entidad para la que labora, por lo que la actora que no fue contratada por mi representado, si bien dentro de las múltiples funciones que debe ejercer mi poderdante está la de controlar el tiempo de recorrido de las busetas de servicio público en determinados sectores, por lo que ante ese cúmulo de actividades, se vio precisado a solicitarles a cada conductor de buseta una colaboración económica, con el fin de buscar la colaboración de varias personas para que le ayudaran en esta labor de controlar los tiempos de recorrido, entre ellas buscó a la demandante con quien acordó pagarle una bonificación semestral, suma que era conciliada semestralmente ante La Inspección de Trabajo de Pamplona, tal como se prueba con las actas respectivas firmadas por la actora, donde nunca expresó que entre las partes existía una relación laboral, pues dicha señora nunca fue contratada por mi poderdante como trabajadora a tiempo completo con contrato de trabajo verbal a término indefinido como lo pregona en la demanda, pues solo acordaron darle una bonificación por su labor, suma que le cancelaba de lo que los conductores daban, pues les solicitaba a estos una colaboración para pagar los controles, pero nunca le manifestó a la actora que iban a ser dependientes de las empresas llamadas como codemandadas, como se afirma en la demanda que fue contratada por mi poderdante, deberá anexar como prueba las nóminas o recibos de pago por sus servicios a fin de demostrar la relación laboral, pues cosa diferente es lo de la bonificación semestral acordada y conciliada ante el ministerio de Trabajo..

AL HECHO SEGUNDO. No es cierto, entre la señora YULEIMA TORRES y mi representado nunca existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, como se dijo al dar respuesta al hecho primero, le colaboraba al demandado, a cambio de una bonificación semestral que se pagaba previa diligencia ante la Inspectoría del Trabajo, de lo contrario deberá demostrarlo con las nóminas o recibo de pago del salario que dice devengaba.

AL HECHO TERCERO. Es cierto que colaboraba como control de tiempo, pero nunca como trabajadora al servicio de mi patrocinado.

GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON
ABOGADO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA

AL HECHO CUARTO. No es cierto. Para desempeñar las labores que describe tendríamos que decir que la actora sería una trabajadora de las empresas urbanas que menciona allí, cosa que no es cierta, su labor como colaboradora del señor LUIS ANDULFO BAUTISTA, más no funcionaria como se insinúa, era de anotar en la respectiva planilla de recorrido el tiempo u hora empleado hasta el sitio donde se encontraba ubicada la demandante.

AL HECHO QUINTO. No es cierto. Si bien las empresas mencionadas deben pagar una planilla, la labor de control de tiempo es una función de mi representado asignada por su empleador la Sociedad Operadora y Administradora del Terminal de Transporte, quien fue quien la requirió para que le ayudara, pues como se ha dicho, dentro de las funciones de mi patrocinado no está la de contratar personal a nombre de las empresas y menos el Terminal, por lo que mal puede la actora afirmar que era trabajadora de mi mandante sin tener pruebas para ello.

AL HECHO SEXTO. Es cierto parcialmente, por cuanto las empresas señaladas prestan el servicio público urbano de transportes y como tal están en su derecho de hacer la propaganda respectiva, esta es una afirmación que no nos indica otra cosa que la libertad que tiene cualquier persona u empresa de ofertar su producto. También es cierto que dichas empresas pueden también libremente nombrar el personal que requieran para realizar su objeto social, pero dentro de esos nombramientos no se encuentra el de la actora, en razón a que las funciones de controlar el tiempo de sus recorridos es una labor propia de la persona que designa la Sociedad Operadora y Administradora del Terminal de Transportes, quien para tal efecto, contrató al señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA, quien dentro de sus funciones no tiene la facultad de subcontratar personal, pero como el mismo lo expresa, solicitó la colaboración de varias personas para que lo ayudaran en sus funciones de control, a cambio de una bonificación que cancelaba con la colaboración ofrecida por los conductores de las busetas y por ante la Inspectoría del Trabajo.

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto, si bien dicha norma reza en dicho Reglamento, no señala que las empresas señaladas deben contratar personal para dicha labor, en dicho acápite solo dispone que las empresas deben implementar el uso de un reloj, sin que se señale que deben contratar personal para dicha labor, por lo anterior, ninguna de las empresas demandadas ha contratado esta clase de personal, ni la demandante figura en las nóminas de las referidas empresas, pues el control del tiempo de recorrido es una función de la Sociedad que opera y administra el Terminal de Pasajeros, por lo que para ello contrató a mi representado, quien fue quien requirió la colaboración de la actora por medio tiempo, a cambio de una bonificación semestral pagadera con la colaboración dada por los conductores de las busetas.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto, no puede afirmarse alegremente que la actora cumplía una jornada laboral, por cuanto no era trabajadora ni de mi representado ni de las empresas que vincula en la demanda.

AL HECHO NOVENO. No es cierto, la actora nunca fue contratada por mi representado, por lo que no puede afirmar que devengaba suma alguna de dinero por concepto de una relación laboral, bien sea mediante contrato escrito o verbal como afirma ella.

AL HECHO DECIMO. No es cierto, pues como ella no era trabajadora ni del demandado ni de las empresas señaladas, no podía recibir órdenes de estos, su labor como colaboradora en la actividad de control, era una operación mecánica que no requería ordenes, pues solo era o se limitaba a anotar la hora con que una buseta llegaba al sitio donde ella estaba con el reloj, menos puede afirmar que recibía órdenes de los empleadores del demandado.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No es cierto. Como nunca existió una relación laboral, mal puede afirmar que mi representado dio por terminada una relación laboral que no existió.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. No es cierto. Por cuanto al no existir una relación laboral, el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA no estaba obligado a salir a cancelar unas acreencias laborales a favor de quien nunca fue su trabajadora, máxime cuando él es un trabajador con sueldo mínimo y contrato de trabajo a término fijo, por lo que no puede darse el lujo de contratar una persona para pagarle un salario igual al por el devengado, porque si bien es cierto que la actora le colaboraba, nunca estuvo contratada como trabajadora al servicio de mi cliente, solo le colaboraba como control a cambio de una bonificación semestral que si está documentada como tal, pero no existe documento alguno sobre pago de salarios que permita inferir que si hubo una relación laboral como lo afirma la demandante..

AL HECHO DECIMO TERCERO. Es cierto. Como la demandante no fue trabajadora de mi cliente no existe ni existió obligación alguna de mi cliente de suministrarle dotación alguna.

AL HECHO DECIMO CUARTO. ES CIERTO. Mal podía mi cliente afiliar a la seguridad social integral a quien nunca fue ni ha sido su empleada, por tal razón es cierto que no fue afiliada pues mi cliente no está obligado a afiliar a seguridad social a quien no ha tenido ni tiene una relación laboral con él.

AL HECHO DECIMO QUINTO. Es cierto. Al igual que las anteriores respuestas, como se puede afiliar a una Caja de Compensación a quien nunca ha tenido una relación laboral con mi representado.

AL HECHO DECIMO SEXTO. No es cierto lo afirmado. Aquí no puede señalarse de mala fe de mi representado el hecho de no cancelar salarios y prestaciones a la actora, cuando mi cliente no ha sido su empleador, porque como se reitera, la demandante prestó una colaboración a mi representado a cambio de una bonificación semestral que se cancelaba por ante la Inspectoría del Trabajo, con el producto de unos aportes voluntarios que hacían los conductores de las busetas, pero nunca puede afirmarse mala fe del señor Bautista Quintana para que se haga responsable de unas acreencias laborales de quien nunca fue su trabajadora, y menos por esta afirmación sin fundamento, exigir que deba ser condenado al pago de una indemnización; que si bien es cierto señala la norma sustantiva laboral, pero para los que han sido empleadores y adeudan dichas acreencias, pero en este caso específico no se dan porque no es cierto que haya habido una relación laboral..

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. No es cierto, pues mi representado mal puede despedir a quien nunca fue su empleada, afirmación que respaldo en los términos expresados al contestar el anterior hecho.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. Debe ser cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS Y CONDENATORIAS

Desde ya, señor Juez, le manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda, las que sustentaré a continuación:

A LA PRETENSION PRIMERA. No es posible pretender, señora Jueza, que se solicite la declaratoria de un contrato verbal de trabajo a término indefinido con la sola afirmación de la parte actora, sin tener ningún fundamento probatorio que respalde dicha declaratoria, pues como se ha venido sosteniendo al dar

contestación a los hechos de la demanda, las partes nunca celebraron o acordaron la realización de un contrato de trabajo, máxime cuando el demandado solo ostenta la calidad de Coordinador Operativo de Tránsito y Transporte Colectivo de la Sociedad Administradora y Operadora del Terminal de Transporte de la ciudad de Pamplona, sin ninguna facultad para contratar personal a su nombre o en nombre de su empleador, vinculación laboral que está regida por un contrato de trabajo a término fijo, con un salario mínimo.

Aunado a lo anterior, señora Jueza, las labores que señala la parte actora que realizó en desarrollo del supuesto contrato, donde involucra como demandadas a tres empresas de transporte urbano de la ciudad, son funciones eminentemente del resorte de la Administración del Terminal de Pasajeros, quien se las adjudicó a su empleado, el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA, y el que dentro de sus funciones tiene la de controlar e tiempo que emplean las busetas de las empresas que prestan el servicio urbano de pasajeros en la ciudad de Pamplona, pero no tiene ni la facultad ni la función de ser representante del empleador, y menos la de contratar personal para realizar las funciones que a él le competen y para las que fue nombrado; también es significativo, señora Jueza, pretender que un empleado que devenga solo el salario mínimo, pueda o deba contratar personal con un salario igual al suyo para realizar las labores de control.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Igualmente me opongo a la pretensión de que se declaren solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales que dice la demandante se le adeudan, a las empresas mencionadas en la pretensión segunda del libelo demandatorio, respaldado por el mismo argumento expuesto para oponerme a la pretensión de la declaratoria de un contrato de trabajo inexistente entre mi poderdante y la actora.

A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo rotundamente a esta pretensión, señora Jueza, porque como lo afirmé al dar contestación a los hechos de la demanda, entre las partes jamás existió un contrato de trabajo, en primer lugar porque es inaudito pensar que alguien que devenga un salario mínimo contrate a otra persona con un sueldo igual a este. En segundo lugar, porque entre las partes lo que existió fue un convenio de colaboración, donde las partes acordaron que por una bonificación semestral, la actora le colaboraba en el control de las busetas, bonificación que se canceló con la anuencia dela Inspectoría del Trabajo de la ciudad der Pamplona, donde las partes acudían semestralmente a fin de elevar a documento escrito, acta de conciliación, acta avalada por la Inspectora y donde la parte actora jamás manifestó ser empleada del demandado.

Además, señora Jueza, la parte demandante, al presentar el escrito de demanda, jamás aportó ningún recibo de pago o de nómina que respaldaran su supuesto trabajo de casi cuatro años, al igual que ninguna prueba donde se logre inferir los extremos dela relación laboral, en su lugar se observa una total y gran orfandad probatoria, que sin mayor hesitación, llevan a concluir que la tan cacareada relación laboral solo es producto de una mente calenturienta.

En conclusión, nunca hubo ni hay ninguna relación laboral entre mi poderdante y la actora, por lo tanto, solicito se desestime esta pretensión.

A LA PRETENSION CUARTA, Como quiera que no hubo contrato de trabajo de ninguna naturaleza, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, por lo tanto, ruego señora Jueza, se desestime.

A LA PRETENSION QUINTA. Me opongo en razón a la inexistencia del contrato de trabajo alegado, pues este nunca se realizó, por lo tanto a la actora no se le adeuda ninguna suma de dinero.

A LA PRETENSION SEXTA. Ruego a su señoría, en su defecto, condenar a la actora al pago de las sumas de dinero correspondientes a las costas, ya que nunca existió un contrato de trabajo, y lo que pretendía la demandante era confundir a la Jueza condenando al demandado a unas acreencias laborales que no le adeuda, dándole entonces, un enriquecimiento sin causa a favor de quien actúa de mala fe.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como se ha venido afirmando, señor Juez, en los hechos y fundamentos de la demanda la parte actora tiende a confundir al operador judicial, al tratar de afirmar que entre las partes existió un contrato de trabajo, por la sola circunstancia de que entre ella y mi patrocinado, dado que mi defendido debe desarrollar varias funciones en ejercicio del contrato de trabajo a término fijo, que termina el 31 de enero, y dado que ella no tenía trabajo, acordaron que ella le colaboraría en el control de los tiempos de recorrido de las busetas, a cambio él le reconocía una bonificación semestral, dineros que el recaudaba solicitándoselos a los conductores con ese fin, dineros que el religiosamente le cancelaba mediante acta de conciliación ante la Inspectoría del Trabajo de la ciudad de Pamplona, las cuales se anexan como prueba, donde ella manifestaba recibir y estar a paz y salvo con el demandado, sin expresar allí nunca que entre las partes existía una relación laboral y que se cancelaba menos del salario mínimo, como lo afirma sin ningún fundamento en la demanda.

Lo que se observa, su señoría, es un acto desmedido de mala fe, y un afán voraz de sacar provecho de un acto de buena fe del señor BAUTISTA QUINTANA, de querer colaborar y a su vez ayudarse el en el cabal cumplimiento de sus funciones contractuales, con el fin de sacar provecho buscando el reconocimiento de un contrato laboral que nunca se realizó, en desmedro de mi poderdante, quien es un asalariado, sin ningún otro bien de fortuna, más que su fuerza de trabajo; acto por demás reprochable y que debe ser condenado por el operador judicial con el sobreseimiento del demandado y la correspondiente condena en costas de la demandante.

EXCEPCIONES

En favor de mí representado, señor Juez, me permito presentar las siguientes:

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Para plantear esta excepción me fundamento en que la causa invocada para demandar a mi cliente, parten de una falacia grave como es la de pretender que se declare la existencia de un contrato de trabajo que no existió, que no es un negocio jurídico del que se puedan inferir obligaciones a cargo de quien se demanda y a favor del demandante. Señora Jueza, en este caso estamos ante la figura jurídica de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, pues la señora YULEIMA TORRES MEZA no tiene ningún fundamento fáctico ni jurídico que le permitan a la operadora judicial determinar que le asiste el derecho a cobrar unas acreencias laborales por un contrato de trabajo que no ha existido.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA, trabajador de la Sociedad Administradora y Operadora del Terminal de Transporte de la ciudad de Pamplona, en ningún momento celebró contrato de trabajo algún con la señora YULEIMA TORRES MEZA, por lo tanto, mal puede salir a responder por el pago de unas acreencias que no le adeuda a la actora, por tal razón, señora Jueza, solicito se absuelva a mi defendido de la injusta acusación que se le hace por parte de la demandada, partiendo del supuesto de un presunto contrato de trabajo

192

GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON
ABOGADO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA

Sin que allegue pruebas de sus extremos ni de los pagos que supuestamente se le hicieron en casi cuatro años que dice duró la relación laboral alegada, por lo que, señora Jueza, ruego desestime dichos cargos y se absuelva a mi defendido.

PRESCRIPCION

Sin que se estime que al presentar esta excepción de prescripciones tamos aceptando que hubo una relación laboral, relación que nunca existió, ruego a la señora Jueza, que si existen algunos derechos de lo que pretende sin fundamento la actora, hayan prescrito por el paso del tiempo, así se declare.

Igualmente ruego a su señoría, que si existen derechos reclamados como adeudados y se hayan prescrito, tome esta excepción como previa, declare la prescripción, de por terminado el proceso y el correspondiente archivo del expediente.

MALA FE DEL DEMANDANTE Y BUENA FE DEL DEMANDADO. Es de bulto la mala fe de la demandante al pretender convertir un acuerdo de voluntades para colaborar como control, a cambio de una bonificación que ella misma pactó y aceptó ante el Ministerio de Trabajo, como un contrato verbal de trabajo.

Señora Jueza Segunda Civil del Circuito, no solo la Corte Constitucional y los tratadistas se han pronunciado en contra de quien invoca su propia culpa o mala fe a su favor en un proceso judicial, también lo ha hecho el Honorable Consejo de Estado, en una demanda de reparación por fallas en el servicio, se dijo lo siguiente:

“Quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio falta a la buena fe”, sostuvo el Consejo de Estado, citando la postura asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-083 de 1995. La sala reprochó así la forma como el departamento de Antioquia pretendió valerse de un error tipográfico de su Secretaría de Gobierno como instrumento de defensa en una demanda de reparación, por falla en el mantenimiento de las vías. Lo anterior teniendo en cuenta que el error tipográfico indicaba que el vehículo siniestrado daba cuenta de una pérdida total tres años antes del suceso origen de la demanda. La corporación encontró que el accidente, que le trajo como consecuencia al actor una incapacidad laboral parcial del 23 % y la pérdida total de su vehículo, era producto de la falta de previsión de la demandada en el mantenimiento de una vía (C. P. Carlos Alberto Zambrano).

De otra parte, señora Jueza, tal como se dijo al dar respuesta a los hechos de la demanda, mi poderdante, es consciente que nunca celebró contrato de trabajo alguno con la actora, solo un acuerdo de voluntad entre ellas para que le colaborara como control a cambio de una bonificación semestral cuyo pago está avalado por la Inspectoría del Trabajo; su señoría, la buena fe de las personas no solo constituye un principio del derecho, sino que a partir del año 1991, con la promulgación de la Constitución Política que nos rige, se erigió como un principio constitucional, por lo que en tal calidad el principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Sobre el particular es pertinente recordar lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”.

193

GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON
ABOGADO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".

Es bueno recordar que cuando en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente se entró a discutir este artículo, la ponencia de los constituyentes Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero, en su exposición de motivos alegaban:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero)".

Claro resulta entonces, que el actuar de mi patrocinado estuvo todo tiempo ceñido al postulado constitucional de la buena fe, lo que nos indica que es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarian.

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

En el caso que nos ocupa, puede decirse sin equívocos, que mientras mi defendido ha actuado de buena fe, la demandante lo ha hecho de mala fe al pretender cobrar unos dineros alegando una supuesta relación laboral que nunca vio la luz pública porque no existió.

Sirvan estos razonamientos, señora Jueza, como fundamento a mi oposición a las pretensiones planteadas por la demandante en contra de mi defendido, solicitándole respetuosamente la absolución del señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANSA de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora YULEIMA TORRES MEZA., procediendo a su condena en costas.

194

GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON
ABOGADO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA
PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE. Ruego al señor Juez, se sirva decretar y fijar fecha y hora para que la demandante, absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente, o por escrito que presentaré oportunamente.

TESTIMONIOS. Ruego a su señoría se sirva decretar fecha y hora para oír en testimonio a las siguientes personas: CARMEN CENAI DA BAUTISTA CARVAJAL, C. C. No. 1.094.273.696, quien podrá ser citada a la calle 0 No. 6-30, Barrio Galán, quien depondrá sobre si le consta o no que la demandante era empleada del señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA, si este le cancelaba salario y el monto del mismo, si le cancelaba prestaciones sociales, y en general sobre los hechos de la demanda.

JUAN MANUEL SANTOS VERA, identificado con la C. C. No. 1,094.246.541, quien puede ser citado a la Carrera 8B No. 2-25, Pasaje Pinzón, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en especial si le consta que la demandante era empleada del señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA, si se le cancelaba un salario por la labor que dice realizaba, si sabe a cuánto asciende el valor del salario que dice recibía la actora, si se le cancelaban las supuestas prestaciones sociales o no, y en general sobre todos los hechos de la demanda..

LUIS ALIRIO GELVEZ, con C. C. No. 1.094.241.867, quien puede ser citado a la calle 3 No. 12-33, Barrio Cristo Rey, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en especial si le consta que la demandante era empleada del señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA, si se le cancelaba un salario por la labor que dice realizaba, si sabe a cuánto asciende el valor del salario que dice recibía la actora, si se le cancelaban las supuestas prestaciones sociales o no, y en general sobre todos los hechos de la demanda.

DOCUMENTAL. Me permito anexar como prueba documental los siguientes.

- a) Copia del contrato de trabajo suscrito entre el demandado y la sociedad Administradora y Operadora del Terminal de Transporte
- b) Copia del acta de conciliación No. 035, de fecha 17 de junio de 2014 celebrada en la Inspectoría del Trabajo, donde formalizan el acuerdo previo del pago de la bonificación correspondiente al semestre de enero a junio de 2014
- c) Copia del acta de bonificación No. 008, del 15 de enero de 2015, donde formalizan el pago de la bonificación correspondiente al semestre de julio a diciembre de 2014.
- d) Copia planilla de pago de la bonificación correspondiente al semestre de enero a junio de 2015.
- e) Acta de conciliación No. 066 del 29 de marzo de 2016, de la Inspección del Trabajo, donde se formaliza el acuerdo previo del pago de la bonificación correspondiente al periodo de enero de 2015 a enero de 2016.

EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS CON LA PRESENTACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

De conformidad con la contestación a los hechos de la demanda y lo manifestado por mi representado, en el sentido de que la demandante nunca fue contratada por este, por lo tanto nunca le canceló salario alguno al no haber relación laboral, razón por la cual no existen actas o nóminas de pago y menos estaba obligado a afiliarla a la seguridad social integral, por lo tanto, conforme lo prevé el inciso segundo, numeral 5º, artículo 96 del C. G P., el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA manifiesta que no tiene en su poder los documentos solicitados, y que no posee archivo de ninguna clase.

ANEXOS

Poder para actuar.

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

Copia de la contestación de la demanda para archivo del Juzgado

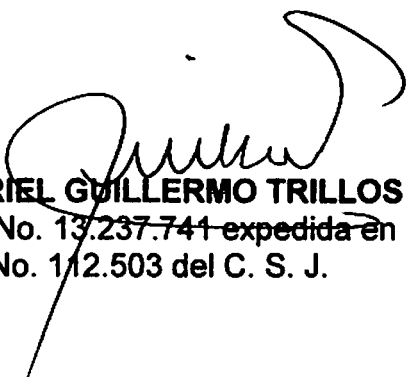
NOTIFICACIONES.

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho y/o en la avenida 6 No. 10-76, Edificio Bancoquia, Oficina 310, en la ciudad de Cúcuta, o a mi correo memotrillos@hotmail.com

De la señora Jueza,

Atentamente,


GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON
C. C. No. 13.237.741 expedida en Cúcuta
T. P. No. 112.503 del C. S. J.

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO

Antes de ser dada a conocer
18 FEB 2019 8:30 AM

Doctora

ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON
JUEZ SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Pamplona.

Ref: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Dte. YULEIMA TORRES MEZA.

Ddo. COTRANAL LTDA., ANDULFO BAUTISTA QUINTANA
 y otros.

Radicado No. 2018-00092.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, mayor y vecino de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.350.011 de Pamplona, portador de la T.P. No. 36.640 del C.S.J, en uso del poder legalmente conferido por el señor **DAICKOOL ORLANDO TORRA DIAZ** mayor y vecino de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.118.260, con domicilio en la ciudad de Pamplona, en su calidad de representante legal y gerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA COTRANAL LTDA.**, con NIT., 890.500.446-6, por medio del presente escrito y dentro del término de ley me permito subsanar la contestación de la demanda de la referencia de acuerdo a lo ordenado por su despacho de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Desde ya le manifestamos señor juez, con todo respeto, que nos oponemos a las pretensiones porque consideramos que es equivocado el planteamiento del demandante y el respaldo probatorio que presenta no confirma sus aseveraciones, en últimas no le asiste derecho a la demandante como lo hace ver a su despacho, porque nunca estuvo vinculado laboralmente a la cooperativa que se demanda y que represento; siempre se debe tener en cuenta el ingreso de los funcionarios a la nómina de la Cooperativa, es decir, no se paga salario si no está debidamente presupuestado y se paga todo concepto consagrado por ley. Además dentro del objeto social de la Cooperativa no se encuentra el de CONTROLAR SERVICIO COLECTIVO DE BUSETAS.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. La demandante nunca celebro contrato verbal o escrito con la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA.**, para atender los oficios mencionados en la demanda. Además ese cargo no existe dentro de la planta de personal de la Cooperativa. Su afirmación debe probarla el demandante. No nos consta. No se acepta.

SEGUNDO: No es cierto. Por las mismas razones anteriores; en la nómina de la Cooperativa no existe ese cargo al que se refiere el demandante y, por sustracción de materia no podía ejercer una función no determinada dentro del organigrama, pues no existiría presupuesto para cancelar su sueldo, su vinculación a seguridad social y todos los demás conceptos laborales que por ley deben cancelarse. No nos consta. Debe probarlo el demandante. No se acepta.

TERCERO: No es cierto y se contesta de la misma manera que el hecho anterior; no existe otra razón diferente que anotar; además, si no existe el cargo, el gerente de la cooperativa no puede dar instrucciones para el desempeño; por ello, debe probarlo el demandante. No nos consta. No se acepta.

CUARTO: No es cierto. Si no existió vinculación laboral no podía cumplir ninguna labor a nombre de la Cooperativa; se responde igual que los hechos anteriores; por ello debe probarlo el demandante. No nos consta. No se acepta.

QUINTO: No es cierto. Los propietarios de los vehículos son personas naturales de derecho privado y otra cosa es que la ley exige que para prestar un servicio público los vehículos deben estar afiliados a una empresa o cooperativa legalmente constituida en el país con ese objetivo, pero, la explotación comercial del servicio es para el propietario. No nos consta. No lo aceptamos. Que se pruebe.

SEXTO: No es cierto. La cooperativa no tiene dentro de sus funciones y objetivos nombrar personal para controlar el servicio colectivo de busetas en el sector urbano. No nos consta. No lo aceptamos. Que se pruebe.

SÉPTIMO: No es cierto. Porque como nunca existió la relación laboral pretendida, mi representada no podía imponer horario de trabajo. No nos consta. No lo aceptamos. Que se pruebe.

OCTAVA: No es cierto, porque como nunca existió relación laboral con el demandante, entonces no existía dicha obligación que solamente es posible cuando existe el vínculo laboral. No nos consta. No lo aceptamos. Que se pruebe.

NOVENA: No es cierto. Porque como nunca existió la relación laboral, la cooperativa no podemos afirmar si prestó su labor en forma personal. No nos consta. No lo aceptamos. Que se pruebe.

DECIMA: No es cierto. No nos consta porque como se ha manifestado nunca Cotranal celebró un contrato de trabajo verbal o escrito con la demandante. No sabemos que pasó con el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA. No lo aceptamos. Que se pruebe.

DECIMA PRIMERA: No nos consta, porque como nunca existió la relación laboral, la cooperativa no estaba en la obligación de cancelar dichos valores y no sabemos a quien le correspondía hacerlo. No lo aceptamos. Que se pruebe.

DECIMA SEGUNDA: No nos consta. Porque como nunca existió la relación laboral, la cooperativa no estaba en la obligación de cancelar dicho concepto. No lo aceptamos. Que se pruebe.

DECIMA TERCERA: No es cierto. Porque como nunca existió la relación laboral, la cooperativa no estaba en la obligación legal de vincularlo a la seguridad social integral; por eso nunca se afilió. Si hubiese existido la relación laboral se hubiese vinculado como lo ordena la ley. No lo aceptamos. Que se pruebe.

DECIMA CUARTA: No es cierto. Porque como nunca existió la relación laboral, la cooperativa no estaba en la obligación legal de vincularlo a la Caja de Compensación Familiar; por eso nunca se afilió. Si hubiese existido la relación laboral se hubiese vinculado como lo ordena la ley. No lo aceptamos. Que se pruebe.

DECIMA QUINTA: No es cierto. Porque como nunca existió la relación laboral, la cooperativa no estaba en la obligación legal de cancelar salarios y prestaciones sociales, menos la sanción moratoria; y, peor hablar de mala fé de la Cooperativa Cotranal. No lo aceptamos. Que se pruebe.

DECIMA SEXTA: No es cierto. Porque como nunca existió la relación laboral, la Cooperativa Cotranal nunca pudo despedirla, luego no podemos haber de despido unilateral. No lo aceptamos. Que se pruebe.

DECIMA SEPTIMA: Si es cierto existe el memorial poder como anexo de la demanda.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Que en el día y hora que su despacho se sirva señalar, se practique interrogatorio a instancia de parte a la señora demandante YULEIMA TORRES MEZA de acuerdo al cuestionario que en forma verbal o escrita le formularé y que presentaré en su momento.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS.

Que en el día y hora que su despacho disponga, se reciba la declaración de las siguientes personas:

- 2.1. CARMEN ELVIRA BUITRAGO VALVUENA quien depondrá sobre la no existencia del cargo denominado CONTROLADOR DE SERVICIO COLECTIVO DE BUSETAS en COTRANAL, la forma de contratar el personal de la cooperativa, su pago, horario de trabajo, si hubo o no vinculación laboral de la demandante con la cooperativa y demás que surjan de sus respuestas. Se ubica en la carrera 9 No. 3-144 de la ciudad de Pamplona.
- 2.2. KARIME RODRIGUEZ Revisora Fiscal, quien depondrá sobre la no existencia del cargo denominado CONTROLADOR DE SERVICIO COLECTIVO DE BUSETAS en COTRANAL, la forma de contratar el personal de la cooperativa, su pago, horario de trabajo, si hubo o no vinculación laboral de la demandante con la cooperativa y demás que surjan de sus respuestas. Se ubica en la carrera 9 No. 3-144 de la ciudad de Pamplona.
- 2.3. CLIMACO ARDILLA GARCIA, mayor y vecino de Pamplona, quien depondrá sobre: la no existencia del cargo denominado CONTROLADOR DE SERVICIO COLECTIVO DE BUSETAS en COTRANAL, la forma de contratar el personal de la cooperativa, su pago, horario de trabajo, si hubo o no vinculación laboral de la demandante con la cooperativa y demás que surjan de sus respuestas. Se ubica en el edificio Acero López de la calle 7 de esta ciudad de Pamplona.
- 2.4. LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA quien depondrá sobre la contratación efectuada entre él y la demandante, los dineros entregados a la demandante, la conciliaciones realizadas

en la oficina de trabajo de Pamplona, los paz y salvos expedidos, horario de trabajo, labor realizada y las demás que surjan de sus repuestas. Se ubica en la calle 2 No. 4-88 barrio Juan XXIII de la ciudad de Pamplona.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Me permito presentar las siguientes para que se fallen con la demanda.

1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA COTRANAL, nunca celebro contrato alguno de trabajo ni verbal ni escrito con la demandante **YULEIMA TORRES MEZA**.

Lo anterior hace que, no se encuentren los elementos del contrato de trabajo, la actividad personal, un salario y la subordinación entre patrono y trabajador.

Causa extrañeza que se pretenda exigir a la demandada los pagos que no hizo exigible la demandante durante el período laborado como lo son salarios, cesantías, vacaciones causadas y no disfrutadas, primas, indemnización por terminación del contrato, sanción moratoria, dotación, pensión y otros y que, pese a no habersele cancelado suma de dinero alguna, éste afirme haber continuado en forma ininterrumpida todo el tiempo, lo cual indica sin temor a equívocos que jamás existió relación laboral alguna, pues de lo contrario hubiese hecho exigible sus derechos, ya que no es lógico ni admisible que una persona se mantenga en el tiempo sin percibir salarios, vacaciones, primas, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales por todo ese tiempo y trabajando en horarios como lo afirma la demanda.

Las pruebas para tramitar esta excepción son las mismas que aparecen con la demanda, las que se presentan con la contestación y las que se ordenen y practiquen por el despacho.

2. PRESCRIPCIÓN ACCION LABORAL.

Si bien cierto que nunca existió la relación laboral pretendida, lo cierto es que de los hechos de la demanda aunque no se aceptan, se desprende que estas pretensiones no son exigibles pues ha operado el fenómeno

jurídico de la prescripción extintiva de las obligaciones laborales en todos sus aspectos.

“Art. 151.- Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Las pruebas para tramitar esta excepción son las mismas que aparecen con la demanda y las que se presentan con la contestación.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Me fundamento en derecho:

“Artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el Debido proceso: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con las observancias de la plenitud de las formas propias de cada juicio....”.

Artículo 22 del C.S.T.: “Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.

Artículo 23 del C.S.T.: “Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- *a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- *b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la*

cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

- o *c) un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”.

Art. 151 C.P.L. “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

Art., 1602 C.C. “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales”.

Art. 1502 C.C. “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poder obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”.

SOBRE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS

Como la Cooperativa que represento no celebró contrato alguno de carácter laboral con la señora **YULEIMA TORRES MEZA**, en forma escrita o verbal, no se encuentran en la dependencia administrativa de la misma documento alguno para demostrar su nombramiento, iniciación de labores, pago de salarios, afiliación a seguridad social integral, fecha de despido, pago de prestaciones sociales y demás, por tal razón, no se pueden aportar.

ANEXOS

El memorial poder que me faculta para actuar, el certificado de existencia y representación legal ya obran en su despacho y, siete (7) llamamientos en garantía uno para los propietarios de los vehículos afiliados a la Cooperativa

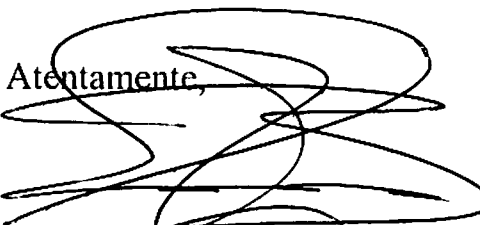
COTRANAL., con el respectivo medio electrónico CD., donde se contienen los Llamamientos en Garantía.

Debo aclarar que por error involuntario se llamó en garantía a la Sociedad Terminal de Transportes de Pamplona, razón por la cual se presentó un memorial antes del pronunciamiento del despacho sobre la contestación de la demanda, indicando que no se tuviera en cuenta este llamamiento.

NOTIFICACIONES

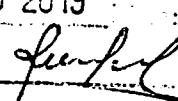
Las recibiremos en la secretaría de su despacho o, COTRANAL en su dirección para efectos judiciales en la calle 4 No. 8-117 de Pamplona, correo electrónico cotranall@gamail.com teléfono 5682359 y, el suscrito en mi oficina profesional de la carrera 8 No. 6 – 92 de Pamplona, correo electrónico egaja@hotmail.com, teléfono 3166176589.

Atentamente,


EDILBERTO GARCIA JÁUREGUI

C.C. No. 13.3.50.0/1 de Pamplona.

T.P. No. 36.640 de C.S.J.

JUEGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO	
Memorial y 1 CD	
18 FEB 2019	10:35 am
	

206

EDGAR GUEVARA IBARRA

Abogado
Avenida 4E No-6-49 Oficina 108
TL: 5755054

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

PAMPLONA

Ciudad.

EDGAR GUEVARA IBARRA, abogado, mayor de edad, vecino de Cúcuta, obrando como apoderado judicial de la empresa **EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A.**, procedo a dar respuesta a la demandada presentada por **YULEIMA TORRES MESA**, radicado en su Despacho bajo el No.00092-2018.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor **LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA** no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor **LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA** no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

Por lo tanto, desconoce la empresa que represento el cumplimiento de cualquier tipo de jornadas de trabajo.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor **LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA** no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

Por lo tanto, desconoce la empresa que represento el cumplimiento de cualquier tipo de CARGO desempeñado por la demandante, para el señor **LUIS ANDULFO BAUTISTA**

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor **LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA** no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

Por lo tanto, desconoce la empresa que represento el cumplimiento de presuntas funciones de cualquier tipo desempeñado por la demandante, para el señor **LUIS ANDULFO BAUTISTA**.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.

La empresa Extra Rápido Los Motilones no es la directa beneficiaria de los servicios que prestaba la demandante, en razón que la presunta relación era con el señor Luis Andulfo Bautista, tal como lo reconoce la parte actora en el hecho primero de la demanda y este último es trabajador de la sociedad Administradora Terminal de Pamplona, directo beneficiario de las actividades del señor Luis Andulfo Bautista.

Por lo tanto, no se configura que la empresa Extra Rápido Los Motilones sea directa beneficiaria del presunto servicio prestado por la demandante, ni del servicio prestado por el señor Luis Andulfo Bautista.

La Empresa Extra Rápido Los Motilones recauda a cada propietario el concepto de administración por la vinculación de los vehículos vinculados a la empresa.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.

El personal que labora en cada vehículo vinculado como conductor en la Empresa Extra Rápido Los Motilones es seleccionado por los propietarios de los mismos, conforme al contrato de vinculación de cada vehículo.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO.

El personal que labora en cada vehículo vinculado a la Empresa Extra Rápido Los Motilones, como conductor es seleccionado por los propietarios de los mismos, conforme al contrato de vinculación de cada vehículo.

En cuanto al presunto "reloj" no le consta a la empresa, si la Sociedad Administradora del Terminal de Pamplona, tenía implementado el uso del reloj en cada vehículo.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

Por lo tanto, desconoce la empresa que represento el cumplimiento de jornadas de trabajo desempeñado por la demandante, para el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

Por lo tanto, desconoce la empresa que represento el presunto salario devengado por la demandante, para el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

Por lo tanto, desconoce la empresa que represento las presuntas ordenes impartidas a la demandante par el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

EDGAR GUEVARA IBARRA

Abogado

Avenida 4E No-6-49 Oficina 108

TL: 5755054

3

Por lo tanto, desconoce la empresa que represento la presunta terminación del contrato alegada por la demandante que le realizare el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q..

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

Por lo tanto, desconoce la empresa que represento si de la presunta relación de la demandante con el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA, este no le haya cancelado a la demandante derechos laborales que alega.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

Por lo tanto, desconoce la empresa que represento si de la presunta relación de la demandante con el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA, este no le haya entregado dotación alguna a la demandante.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

Por lo tanto, desconoce la empresa que represento si de la presunta relación de la demandante, con el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA, este no la haya afiliado a la Seguridad social Integral.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

Por lo tanto, desconoce la empresa que represento, si de la presunta relación de la demandante con el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA, este no le haya afiliado a una Caja de Compensación Familiar.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

Por lo tanto, desconoce la empresa que represento, si de la presunta relación de la demandante, con el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA, este no le haya cancelado de mala fe, los derechos

209

4

EDGAR GUEVARA IBARRA

Abogado
Avenida 4E No-6-49 Oficina 108
TL: 5755054

prestacionales para que sea sancionado con la aplicación automática del Art. 65 del C.S.T. afiliado a la Seguridad social Integral.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

Por lo tanto, desconoce la empresa que represento si de la presunta relación de la demandante con el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA, este la haya despedido sin justa causa, para que se le aplique el Art. 64 del C.S.T.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO.

Obra en el proceso el respectivo poder.

OPOSICION:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS: Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones incoadas en esta acción.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

A LA DECLARACIÓN PRIMERA: Me opongo a esta declaración, como quiera que la demandante nunca ha sido trabajadora de la empresa Extra Rápido Los Motilones, por lo tanto, no es responsable solidariamente.

A LA DECLARACION SEGUNDA: Me opongo a esta declaración, como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

La empresa Extra Rápido Los Motilones no es la directa beneficiaria de los servicios que prestaba la demandante, en razón que la presunta relación era con el señor Luis Andulfo Bautista, tal como lo reconoce en el hecho primero de la demanda y este último es trabajador de la sociedad Administradora Terminal de Pamplona, directo beneficiario de las actividades del señor Luis Andulfo Bautista.

Por lo tanto, no se configura que la empresa Extra Rápido Los Motilones sea directa beneficiaria del presunto servicio prestado por la demandante, ni del servicio prestado por el señor Luis Andulfo Bautista, en consecuencia, no se configura solidaria alguna entre el señor Luis Andulfo Bautista y la Empresa que represento.

PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a esta pretensión. Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

210

J

EDGAR GUEVARA IBARRA

Abogado

Avenida 4E No-6-49 Oficina 108

TL: 5755054

La empresa Extra Rápido Los Motilones no es la directa beneficiaria de los servicios que prestaba la demandante, en razón que la presunta relación era con el señor Luis Andulfo Bautista, tal como lo reconoce en el hecho primero de la demanda y este último es trabajador de la sociedad Administradora Terminal de Pamplona, esta última directa beneficiaria de las actividades del señor Luis Andulfo Bautista.

Por lo tanto, no se configura que la empresa Extra Rápido Los Motilones sea directa beneficiaria del presunto servicio prestado por la demandante, ni del servicio prestado por el señor Luis Andulfo Bautista, en consecuencia, no se configura solidaria alguna entre el señor Luis Andulfo Bautista y la Empresa que represento.

Por lo anterior, la empresa que representó desconoce si el demandado principal adeuda algún valor señalado en esta pretensión a la demandante, de igual manera como la Emprsa Extra Rapido Motilones S.A., no es solidariamente llamada a responder, me opongo a:

A) Reajuste Salarial.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la empresa que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

B) CESANTIAS

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la empresa que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

C) INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la empresa que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

D) PRIMA DE SERVICIOS.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q. no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la empresa que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

E) VACACIONES:

211

6

EDGAR GUEVARA IBARRA

Abogado

Avenida 4E No-6-49 Oficina 108

TL: 5755054

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la empresa que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

F) AUXILIO DE TRANSPORTE:

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la empresa que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

G) INDEMNIZACION POR NO AFILIACION A SEGURIDAD SOCIAL.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la empresa que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

H) INDEMNIZACION POR DESPIDO UNILATERAL

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la empresa que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

I) INDEMNIZACION POR MORA

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la empresa que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

PRETENSION CUARTA Y QUINTA:

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

212

7

EDGAR GUEVARA IBARRA

Abogado

Avenida 4E No-6-49 Oficina 108

TL: 5755054

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la empresa que representó no adeuda ningún valor por este concepto

PRETENSION SEXTA:

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la empresa demandada Extra Rápido los Motilones S.A., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la empresa que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

HECHOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1º.- Que la demandante YULEIMA TORRES MEZA nunca ha laborado para la Empresa Extra Rápido Los Motilones S.A., menos durante el lapso de 7 de enero del 2014 al 31 de agosto del 2016 y desde 2 de enero del 2017 al 31 de marzo de 2017.

2º.- Que el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA no es trabajador de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.

3º.- Que no existe solidaridad entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA y la empresa Extra Rápido Motilones S.A., por no ser trabajador de la empresa EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA.

DERECHO Y CONCEPTO DEL DERECHO INVOCADO:

Invoco como normas a favor de mi cliente el Art. 22, 24, 64, 65 y s.s. del C.S.T., y el Art. 1949 y 1527 del C.C.

Como la demandante no tenía pactado un contrato de trabajo con la empresa demandada, si aplicamos el Art. 22 del C.S.T., es decir, al no existir la prestación del servicio de la demandante para la Empresa que represento, no existe la obligación de cancelar salarios y reconocer derechos laborales o responder solidariamente, por lo tanto, no existe obligación de la empresa a pagar valor alguno a la demandante.

De igual manera para que exista obligación de reconocer los derechos laborales de aportes a la seguridad social en salud, pensión y ARL, debe haber prestado sus servicios la demandante para mi patrocinada, por lo tanto, no existe derecho alguno u obligación de cancelar valores no adeudados.

De igual manera como no existe obligación de pagar salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y dotación, no nace a la vida jurídica ninguna sanción por la no cancelación de derechos no devengados por la no prestación del servicio, no nace la obligación de reconocer dichos derechos laborales, como claramente se desprende de los Arts. 22, 23, 32, 38, 64, 65, 196, 190, 249 C.S.T., y Ley 50/90.

Al no existir derecho alguno laboral a cargo de mi patrocinada demandada como solidaria, no existe obligación alguna a cargo de mi poderdante de reconocer suma alguna por los conceptos impetrados, tal como lo preceptúan los artículos 1949, 1527 del C.C.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1º- INEXISTENCIA DE DERECHO Y DE OBLIGACION.

Para que exista una obligación de reconocer derechos laborales al trabajador debe cumplir con el Art. 22 del C.S.T., es decir, prestar el servicio al Empleador, para que este le remunere su

213

8

EDGAR GUEVARA IBARRA

Abogado
Avenida 4E No-6-49 Oficina 108
TL: 5755054

actividad, para el presente caso, la demandante nunca laboró para mi patrocinada demandada solidariamente, en consecuencia, no existe derecho, ni genera obligación alguna.

2. PRESCRIPCION:

En materia laboral las acciones y derechos prescriben en 3 años (artículo 488 del C.S.T.), es decir que cualquier derecho laboral reclamado sobre hechos sucedidos en un tiempo superior a 3 años es susceptible de ser excepcionado (artículo 151 del C.P.T) y por lo tanto no ser reconocido en una posible instancia judicial y con ello no quiere decir que se reconozca alguna derecho laboral.

3. BUENA FE:

La excepción esta fundamenta en que mi patrocinada demandada solidariamente ha actuado de buena fe, por cuanto si no prestó el servicio para mi patrocinada, no le adeuda ningún valor, más aún que mi cliente desconocía el actuar de los trabajadores de Sociedad Administradora del terminal de Transporte de Pamplona.

El principio de la buena fe, es requisito en todas las actuaciones entre particulares y hace parte fundamental en el derecho laboral, especialmente en las relaciones obrero patronales, donde se ha dicho por la honorable C.S.J.;

"En relación con el principio de la Buena Fe se ha dicho que; "Las partes no se deben solo a aquello que ellos mismos han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".

4º.- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL DEMANDADO PRINCIPAL Y LA EMPRESA EXTRA RAPIDIO LOS MOTILONES S.A.

Esta excepción se fundamenta en que debe existir una relación entre el demandado principal y la demandada solidaria que es mi representada, o entre la demandante y mi cliente, para que se le pueda aplicar el Art. 34 o 35 del C.S.T., y para el presente evento no existe ninguna relación entre la demandante y la empresa que represento, ni mucho menos entre el demandado principal y mi patrocinada, requisitos que se deben cumplir para que exista solidaridad entre el demandado principal y mi cliente.

PRUEBAS:

TESTIMONIOS:

Solicito se llaman a declarar sobre los hechos de la demanda y contestación a la misma, especialmente saben y tienen conocimiento si la actora fue trabajadora de mi patrocinada demandada solidariamente, si le prestó servicios, si le pagó salario a la demandante y demás derechos laborales como prestaciones sociales, pago de los aportes a la seguridad social integral, pagos realizados por los propietarios de vehículos, desde que fechas, entre otras, etc. a las siguientes personas:

1º. JORGE MILIO ESTPIÑAN SEPULVEDA

2º.- HENRY ESTUPIÑAN COTAMO

Quienes puede ser citados en la dirección de mi patrocinada demandada o a través de mi oficina de abogado.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito sea llamado a absolver interrogatorio de parte la demandante, para lo cual deberá absolver las preguntas que le realizaré en la respectiva audiencia sobre los hechos de la demanda y contestación a la misma de los demandados.

DOCUMENTOS SOLICITADOS:

No se aportan los documentos solicitado por cuanto la demandante nunca ha laborado para la empresa Extra Rápido los Motilones S.A.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN:

1º.- Certificación expedida por la Gerencia.

2º.- Nomina de pago trabajadores de Pamplona años 2014 a 2017.

Atentamente,

EDGAR GUEVARA IBARRA

T.P. No. 59.293 C.S.J.

C.C. No. 13-256.246 de Cúcuta.

Escrito

26 FEB 2019 4:32 pm

Por: Angie Bustrepo

262

EDGAR GUEVARA IBARRA

Abogado
Avenida 4E No-6-49 Oficina 108
TL: 5755054

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

PAMPLONA

Ciudad.

EDGAR GUEVARA IBARRA, abogado, mayor de edad, vecino de Cúcuta, obrando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE.**, procedo a dar respuesta a la demandada presentada por **YULEIMA TORRES MESA**, radicado en su Despacho bajo el No.00092-2018.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad Integrada como litis consorte necesario por pasiva por el Juzgado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE**, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad Integrada como litis consorte necesario por pasiva por el Juzgado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE**, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

Por lo tanto, desconoce la sociedad que represento el cumplimiento de cualquier tipo de jornadas de trabajo.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad Integrada como litis consorte necesario por pasiva por el Juzgado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE**, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

Por lo tanto, desconoce la sociedad que represento el cumplimiento de cualquier tipo de CARGO desempeñado por la demandante, para el señor **LUIS ANDULFO BAUTISTA Q.**

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad Integrada como litis consorte necesario por pasiva por el Juzgado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE**, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

Por lo tanto, desconoce la sociedad que represento el cumplimiento de presuntas funciones de cualquier tipo desempeñado por la demandante, para el señor **LUIS ANDULFO BAUTISTA.**

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.

La Sociedad Integrada no es la directa beneficiaria de los servicios que prestaba la demandante, en razón que la presunta relación era con el señor Luis Andulfo Bautista, tal como lo reconoce la parte actora en el hecho primero de la demanda. La sociedad integrada no es beneficiaria de las actividades que realiza la demandante, como quiera que no existe facultad alguna otorgada al señor Bautista Quintana, para contratar a la parte actora.

Desconoce la Sociedad integrada lo relacionado con el pago de planillas que realiza cada propietario de los vehículos vinculados a cada una de las empresas demandadas.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTAS.

Desconoce la Sociedad integrada las actividades de las empresas demandadas directas y además el personal que labora en cada vehículo afiliados a tales empresas, se desconoce su forma de vinculación.

EDGAR GUEVARA IBARRA

Abogado
Avenida 4E No-6-49 Oficina 108
TL: 5755054

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

Desconoce la sociedad integrada, si las empresas demandadas estaban obligadas a poner en Funcionamiento un "reloj" para el control de tiempos.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

Lo que si tiene conocimiento la sociedad integrada es que el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA cumple una jornada de 48 horas a la semana.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la Sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

Por lo tanto, desconoce la sociedad integrada que represento el presunto salario que devengaba la demandante.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

Por lo tanto, desconoce la sociedad que represento las presuntas ordenes impartidas a la demandante par el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada., por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

Por lo tanto, desconoce la Sociedad que represento la presunta terminación del contrato alegada por la demandante que le realizare el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

Por lo tanto, desconoce la Sociedad que represento si de la presunta relación de la demandante con el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA, este no le haya cancelado a la demandante derechos laborales que alega.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

Por lo tanto, desconoce la Sociedad integrada que represento si de la presunta relación de la demandante con el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA Q., este no le haya entregado dotación alguna a la demandante.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

264

EDGAR GUEVARA IBARRA

Abogado

Avenida 4E No-6-49 Oficina 108

TL: 5755054

Por lo tanto, desconoce la Sociedad que represento si de la presunta relación de la demandante, con el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA, este no la haya afiliado a la Seguridad social Integral.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la Sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

Por lo tanto, desconoce la Sociedad que represento, si de la presunta relación de la demandante con el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA, este no le haya afiliado a una Caja de Compensación Familiar.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

Por lo tanto, desconoce la Sociedad que represento, si de la presunta relación de la demandante, con el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA, este no le haya cancelado de mala fe, los derechos prestacionales para que sea sancionado con la aplicación automática del Art. 65 del C.S.T. por no afiliarlo a la Seguridad social Integral.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la Sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

Por lo tanto, desconoce la sociedad que represento si de la presunta relación de la demandante con el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA, este la haya despedido sin justa causa, para que se le aplique el Art. 64 del C.S.T.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO.

Obra en el proceso el respectivo poder.

OPOSICION:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS: Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones incoadas en esta acción.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la Sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

A LA DECLARACIÓN PRIMERA: Me opongo a esta declaración, como quiera que la demandante nunca ha sido trabajadora de la sociedad integrada, por lo tanto, no es responsable solidariamente.

A LA DECLARACION SEGUNDA: Me opongo a esta declaración, como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

La Sociedad integrada no es la directa beneficiaria de los servicios que prestaba la demandante, en razón que la presunta relación era con el señor Luis Andulfo Bautista, tal como lo reconoce en el hecho primero de la demanda.

Por lo tanto, no se configura que la sociedad integrada sea directa beneficiaria o indirectamente del presunto servicio prestado por la demandante, en consecuencia, no se configura solidaria alguna entre el señor Luis Andulfo Bautista y la sociedad que represento.

EDGAR GUEVARA IBARRA

Abogado

Avenida 4E No-6-49 Oficina 108

TL: 5755054

PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a esta pretensión. Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

La Sociedad no es la directa beneficiaria de los servicios que prestaba la demandante, en razón que la presunta relación era con el señor Luis Andulfo Bautista, tal como lo reconoce en el hecho primero de la demanda.

Por lo tanto, no se configura que la sociedad integrada sea directa beneficiaria del presunto servicio prestado por la demandante.

Por lo anterior, la sociedad que representó desconoce si el demandado principal adeuda algún valor señalado en esta pretensión a la demandante, de igual manera como la Sociedad integrada, no es solidariamente llamada a responder, me opongo a:

A) Reajuste Salarial.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la sociedad integrada que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

B) CESANTIAS

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la sociedad integrada que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

C) INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la sociedad que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

D) PRIMA DE SERVICIOS.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la sociedad que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

E) VACACIONES:

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la sociedad que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

F) AUXILIO DE TRANSPORTE:

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

EDGAR GUEVARA IBARRA

Abogado

Avenida 4E No-6-49 Oficina 108

TL: 5755054

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la sociedad integrada que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

G) INDEMNIZACION POR NO AFILIACION A SEGURIDAD SOCIAL.

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la sociedad que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

H) INDEMNIZACION POR DESPIDO UNILATERAL

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la sociedad que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

I) INDEMNIZACION POR MORA

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la sociedad que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

PRETENSION CUARTA Y QUINTA:

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la Sociedad que representó no adeuda ningún valor por este concepto

PRETENSION SEXTA:

Como quiera que la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

En consecuencia, no se configura la solidaridad, por lo tanto, la sociedad que representó no adeuda ningún valor por este concepto.

HECHOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1º.- Que la demandante YULEIMA TORRES MEZA nunca ha laborado para la Sociedad integrada, menos durante el lapso de 7 de enero del 2014 al 31 de agosto del 2016 y desde 2 de enero del 2017 al 31 de marzo de 2017.

2º.- Que no existe solidaridad entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA y la sociedad integrada, por cuanto el señor Luis Andulfo Bautista, no representa a la Sociedad integrada, ni tiene la facultad para contratar personal a nombre de la sociedad integrada, por no ser el Gerente de la sociedad integrada.

3º.- Que el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA, si contrató a la demandante fue bajo su responsabilidad y en negocios ajenos a su contrato de trabajo.

4º.- El cargo que ejerció el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA en la Sociedad Administradora y Operadora del Terminal de Transporte de Pamplona ejerce el cargo de COORDINADOR OPERATIVO DE TRANSITO TRANSPORTE COLECTIVO, muy diferente al señalado por la actora como en el cargo de SERVICIO COLECTIVO DE BUSETAS.

DERECHO Y CONCEPTO DEL DERECHO INVOCADO:

Invoco como normas a favor de mi cliente el Art. 22, 24, 64, 65 y s.s. del C.S.T., y el Art. 1949 y 1527 del C.C.

Como la demandante no tenía pactado un contrato de trabajo con la sociedad integrada, si aplicamos el Art. 22 del C.S.T., es decir, al no existir la prestación del servicio de la demandante para la Sociedad Integrada que represento, no existe la obligación de cancelar salarios y reconocer derechos laborales o responder solidariamente, por lo tanto, no existe obligación de la empresa a pagar valor alguno a la demandante.

De igual manera para que exista obligación de reconocer los derechos laborales de aportes a la seguridad social en salud, pensión y ARL, debe haber prestado sus servicios la demandante para mi patrocinada, por lo tanto, no existe derecho alguno u obligación de cancelar valores no adeudados.

De igual manera como no existe obligación de pagar salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y dotación, no nace a la vida jurídica ninguna sanción por la no cancelación de derechos no devengados por la no prestación del servicio, no nace la obligación de reconocer dichos derechos laborales, como claramente se desprende de los Arts. 22, 23, 32, 38, 64, 65, 196, 190, 249 C.S.T., y Ley 50/90.

Al no existir derecho alguno laboral a cargo de mi patrocinada integrada, no existe obligación alguna a cargo de mi poderdante de reconocer suma alguna por los conceptos impetrados, tal como lo preceptúan los artículos 1949, 1527 del C.C.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1º- INEXISTENCIA DE DERECHO Y DE OBLIGACION.

Para que exista una obligación de reconocer derechos laborales al trabajador debe cumplir con el Art. 22 del C.S.T., es decir, prestar el servicio al Empleador, para que este le remunere su actividad, para el presente caso, la demandante nunca laboró para mi patrocinada integrada, en consecuencia, no existe derecho, ni genera obligación alguna.

2. PRESCRIPCION:

En materia laboral las acciones y derechos prescriben en 3 años (artículo 488 del C.S.T.), es decir que cualquier derecho laboral reclamado sobre hechos sucedidos en un tiempo superior a 3 años es susceptible de ser excepcionado (artículo 151 del C.P.T) y por lo tanto no ser reconocido en una posible instancia judicial y con ello no quiere decir que se reconozca alguna derecho laboral.

3. BUENA FE:

La excepción esta fundamenta en que mi patrocinada integrada como litis consorte ha actuado de buena fe, por cuanto si no prestó el servicio para mi patrocinada la demandante, no le adeuda ningún valor, más aún que, el señor Luis Andulfo Bautista Quintana no tenía entre sus funciones contratar personal a nombre de la sociedad integrada.

El principio de la buena fe, es requisito en todas las actuaciones entre particulares y hace parte fundamental en el derecho laboral, especialmente en las relaciones obrero patronales, donde se ha dicho por la honorable C.S.J.;

"En relación con el principio de la Buena Fe se ha dicho que; "Las partes no se deben solo a aquello que ellos mismos han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".

4º.- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL DEMANDADO PRINCIPAL Y LA SOCIEDAD INTEGRADA

Esta excepción se fundamenta en que debe existir una relación civil o facultad entre el demandado principal y la sociedad integrada o entre la demandante y mi cliente, para que se le pueda aplicar el Art. 34 o 35 del C.S.T., y para el presente evento no existe ninguna relación entre la demandante y la sociedad integrada que represento,

268

EDGAR GUEVARA IBARRA

Abogado

Avenida 4E No-6-49 Oficina 108

TL: 5755054

5º.- FALTA DE LIGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DE PAMPLONA INTEGRADA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.

Como quedo probado en el proceso, la demandante nunca ha laborado como trabajadora para la sociedad integrada, por lo tanto, se desconoce la relación que hubiere existido entre la demandante y el señor Luis Andulfo Bautista Quintana.

De igual manera, al no ser el señor Luis Andulfo Bautista Quintana representante legal de la sociedad integrada, ni estar entre sus funciones la facultad de contratar personal a nombre de la sociedad integrada en este proceso, es por lo que no puede ser llamado a responder como demandada directa en este proceso y mucho menos, ser responsable solidariamente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

1º.- Solicito sea llamado a absolver interrogatorio de parte la demandante, para lo cual deberá absolver las preguntas que le realizaré en la respectiva audiencia sobre los hechos de la demanda y contestación a la misma de los demandados.

2º.- Solicito sea llamado a interrogatorio de parte el señor Luis Andulfo Bautista Quintana, quien debe absolver interrogatorio de parte que le realizare en la respectiva audiencia sobre los hechos de la demanda y las contestaciones realizadas en el proceso.

DOCUMENTOS SOLICITADOS:

No se aportan los documentos solicitado por cuanto la demandante nunca ha laborado para la sociedad Integrada

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN:

1º.- Certificación expedida por la Gerencia.

2º.- Nominas de pago a trabajadores de la sociedad integrada años 2014 a 2017.

3º.- Contrato de Trabajo de Luis Andulfo Bautista Quintana.

4º.- Reglamento de Trabajo de la Sociedad Integrada.

Atentamente,



EDGAR GUEVARA IBARRA

T.P. No. 59.293 C.S.J.

C.C. No. 13.256.246 de Cúcuta.

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO	
Recibido el acta de:	<u>Contestación, Poder y anexos (73 pbs)</u>
Fecha:	<u>- 3 JUL 2019</u> Hora: <u>4:37 pm</u>
Por:	<u>[Firma]</u>